



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 134

(3 de julio 2020)

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el Auto No. 061 del 9 de marzo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS dio inicio a la evaluación de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, atendiendo la solicitud de sustracción definitiva y temporal de la concesión **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S** con radicado No. E1-2017-002047 del 31 de enero de 2017.

Que, mediante **Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de un área de 11,33 hectáreas y la sustracción temporal de 4,9 hectáreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S identificada con NIT 900.793.991-0, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial *"Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750"*, en el departamento de Antioquia.

Que, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 423 (folio 145), la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 quedó ejecutoriada desde el día 1 de junio de 2017.

Que, por medio del **Auto No. 312 del 10 de agosto de 2017** se concedió una prórroga de seis (6) meses a partir del 30 de noviembre de 2017, a la sociedad AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S., para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 y se negó la solicitud

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

de prórroga para las obligaciones establecidas mediante los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 10° de la misma Resolución.

Que, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 423 (folio 153), el Auto No. 312 del 10 de agosto de 2017 quedó debidamente ejecutoriado desde el 30 de agosto de 2017.

Que, mediante radicado No. E1-2018-031031 del 18 de octubre de 2018, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presentó solicitud de prórroga para la formulación y ejecución de las medidas de compensación impuestas mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

Que, mediante radicado No E1-2018-004846 del 19 de febrero de 2018, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., allegó información en cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 7°, 8° y 10° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

Que, mediante radicado No. E1-2018-032369 del 30 de octubre de 2018, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta el Plan de Compensación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en atención al artículo 5° de la misma Resolución.

Que, mediante **Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018**, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, se dispuso declarar incumplidas las obligaciones impuestas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 12° y se conminó a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para que allegara información en relación con el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 909 de 2017, entre otras disposiciones.

Que el día 7 de diciembre de 2018 se notificó personalmente el Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018 a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., según constancia obrante en el expediente SRF 423.

Que, mediante radicado No. 35 del 3 de diciembre del 2018, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. presenta el documento titulado *“Informe No. 2 de cumplimiento artículos 7 y 8 de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017”*

Que, mediante radicado No. E1-2018-036977 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. presenta el documento titulado *“Informe No.1 de cumplimiento al Artículo 6, resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017”*.

Que, mediante documentación radicada con No. E1-2018-037190 del 21 de diciembre de 2018, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, allegó recurso de reposición contra el Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 206 del 14 de junio de 2019** *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF 423”*.

Que el Auto No. 206 de 2019 fue notificado el 16 de julio de 2019, y al no admitir recursos quedó ejecutoriado desde el 17 de julio de 2019, en virtud del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

Que, mediante el oficio con radicado No. 17881 del 22 de agosto de 2019, el señor JUAN MANUEL MARIÑO MALDONADO, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presentó solicitud de revocatoria directa de los artículos 1°, 2°, 6° y 7° del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019.

Que, en consecuencia, esta Dirección procederá a resolver la solicitud en mención.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Título III. *“Procedimiento*

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

administrativo general”, y su Capítulo IX “Revocación directa de los actos administrativos”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

IV. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En el escrito de solicitud de revocatoria directa de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 9° del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, la empresa solicitante cita de forma textual los artículos mencionados, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1. NO REPONER el Artículo 1° del Auto No. 480 del 26 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, **NO CONCEDER LA PRORROGA SOLICITADA** mediante radicado MADS E1-2018-031031 del 18 de octubre de 2018”.

“ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, identificada con NIT 900.793.991-0, para que dé cumplimiento de forma inmediata a los dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017”.

“ARTÍCULO 3. REPONER el artículo 2° del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, quedando su texto definitivo como sigue:

“Artículo 2.- Determinar que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0 cumplió de forma extemporánea con la obligación del artículo 5° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 consistente en la presentación del Plan de Recuperación que se debe implementar en el área sustraída temporalmente, que queda sujeto a la revisión y aprobación de esta cartera”

“ARTÍCULO 4. REPONER el artículo 3° del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, quedando su texto definitivo como sigue:

“Artículo 3- Determinar que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0 cumplió de forma extemporánea con la obligación del artículo 6° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 consistente en la presentación del informe anual de las acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos y actividades económicas, correspondiente al año 2018”

“ARTÍCULO 6. NO REPONER el artículo 4° del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018”.

“ARTÍCULO 7. REQUERIR a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, identificada con NIT 900.793.991-0, para que de forma inmediata dé cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 12° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, allegando a este Ministerio la información correspondiente.”

A continuación, arguye lo siguiente:

“IV. Fundamentos de derecho

i) Fundamentos de revocatoria contra los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto 206 de junio de 2019

La Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. reitera a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que desde el mes de diciembre del año 2017, e incluso hasta la fecha de hoy, se han presentado distintos eventos o circunstancias, fuera del control razonable del concesionario, que vienen afectando de forma sustancial y adversa el cumplimiento

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

de las obligaciones a cargo del Concesionario, dentro de ellas las relacionadas con el componente ambiental y que se han presentado en el Proyecto Conexión Norte, los cuales han sido debidamente notificados a la ANI mediante diferentes comunicaciones desde el enero de 2018 hasta noviembre de 2018.

En efecto, como consecuencia de la grave afectación al orden público a lo largo del Corredor del Proyecto Conexión Norte, y en aplicación de lo establecido en la Sección 14.2 (d) (iii) de la Parte General del Contrato de Concesión, se declaró la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad para la Unidad Funcional 1 y 2 por un periodo comprendido entre el 28 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018.

En este punto y con la finalidad de tener mayor claridad en relación con la figura contractual del Evento Eximente de Responsabilidad, vale la pena precisar que de conformidad con lo establecido en la Parte General del Contrato de Concesión en la Sección 14.2 (b) se define el concepto y elementos del mismo, así:

“Se entenderá por Evento Eximente de Responsabilidad cualquier evento, circunstancia o combinación de evento o circunstancias fuera del control razonable de la Parte que lo invoca, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, respecto de las cuales se invoca; después de haber efectuado todos los actos razonablemente posibles para evitarlo. Se entiende incluido dentro del concepto de Evento Eximente de Responsabilidad, cualquier evento de Fuerza Mayor, incluyendo la Fuerza Mayor Predial, la Fuerza Mayor Ambiental y la Fuerza Mayor por Redes”

Siendo así, dicha disposición lleva inmersos los siguientes elementos:

- a) Debe existir un evento, circunstancia o combinación de eventos o circunstancias fuera del control razonable del concesionario.*
- b) Lo anterior debe afectar de forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, respecto de las cuales se invoca.*
- c) Se habrá consolidado el Evento Eximente de Responsabilidad después de haberse efectuado todos los actos razonablemente posibles para evitarlo.*

Lo anterior es de especial relevancia, por cuanto mediante el documento CONPES 3800 de 2014, se modificaron los lineamientos de la Política de Riesgos del Programa de la Cuarta Generación de Concesiones Viales (4G), con el fin de promover la participación privada en la ejecución de los proyectos, facilitar su financiación y propiciar procesos licitatorios competitivos; fue así, que dicha política quedó inmersa de manera clara y expresa en la cláusula contractual prevista en la sección 14.2 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 009 de 2014, permitiendo la declaratoria y reconocimiento de situaciones que eximen al Concesionario de su responsabilidad y como consecuencia de ello, del cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, hasta que cese o desaparezca el hecho originador del impedimento.

Así las cosas, este Concesionario debe manifestar que los eventos que se vienen presentado relacionados con la GRAVE SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO en el corredor constituyeron, sin lugar a dudas, un Evento Eximente de Responsabilidad, afectando en forma grave y sustancial las obligaciones relacionadas con las distintas actividades que deben ejecutarse en el Corredor del Proyecto (Gestión Ambiental, Gestión Predial, Gestión Social, Redes y por consiguiente, la ejecución de las

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

intervenciones de acuerdo con el cronograma previsto en el Plan de Obras, para las Unidades Funcionales 1 y 2).

Sobre el particular debe tener en cuenta que, lejos de haber cesado la afectación al orden público, los hechos se recrudecieron y fueron mucho más gravosos para Autopistas del Nordeste, su personal y la comunidad en general. Prueba de lo cual, deben tenerse en cuenta los hechos, de amplio conocimiento por parte de la ANI y la Interventoría que fueron puestos de presente mediante comunicaciones ADN-CE-1901053 con radicado ANI 20193110161141, ADN-CE-19-00516 Radicado ANI N°2019-409-030623 del 26 de marzo de 2019, ADN-CE-19-00878, ADN-CE-19-00251 y ADN-CE-19-01209, Radicado ANI N°2019-409-068941-2, las cuales se adjuntan al presente recurso.

Debemos reiterar que los distintos eventos o circunstancias, fuera del control razonable del Concesionario, son un reflejo claro e irrefutable sobre los riesgos en los que se encuentra el desarrollo de todas las actividades que adelanta el Concesionario, los Constructores y personal vinculado al Proyecto vial Conexión Norte, dentro de ellas las obligaciones de carácter ambiental, derivadas de la ejecución de dicho Proyecto, como quiera que por la simple identificación o asociación con “Autopista Conexión Norte”, se convierte en un blanco fácil de atentados o ataques, poniendo en una situación de peligro la vida e integridad de nuestros trabajadores y contratistas.

Lo anterior, es un claro ejemplo de lo mencionado por el Concesionario y que ha sido reiterado en cada una de las comunicaciones relacionadas con la Grave Alteración al Orden Público, afectando toda la zona, donde el incremento, cada vez más delicado de los hechos, ponen en alerta a todo el Proyecto, pues hasta el desplazamiento a los lugares de trabajo, está generando que se trate de una situación de alto riesgo para los trabajadores del Concesionario, constructores y terceros relacionados.

Es importante resaltar que los hechos ocurridos impactan negativamente el rendimiento en el avance de las actividades que deben ejecutarse, dentro de ellas las relacionadas con las obligaciones de carácter ambiental, generando zozobra y temor en la zona, y en particular, entre los vinculados a nuestro Proyecto, situación que a la fecha no ha menguado, y que por el contrario, se vienen presentando diferentes hechos que demuestran que continúa la gravedad de las acciones delictivas que vienen realizando grupos armados al margen de la ley.

Por lo anterior, para la Concesión Autopistas del Nordeste, los hechos, eventos y circunstancias que se han venido presentando desde el año 2017 y que insistimos, continuaron en el 2018 a la fecha, son un claro e incontrovertible reflejo de la continuidad de la situación relacionada con la GRAVE AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO, en que se encuentra el Proyecto, no solo en la actividades de obra, sino incluyendo todos los demás componentes que hacen parte de dicho Contrato de Concesión, esto es, incluyendo la ejecución y cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes Actos Administrativos de las Autoridades Ambientales, entre los cuales se encuentra la Resolución 909 de 2017, como se informó al Ministerio en la solicitud de prórroga presentada en octubre de 2018 con radicado E1-2018-031031 y reiterada en junio de 2019 con radicado E1-2019-010712, y que han impactado especialmente en las siguientes actividades:

- i) Identificación de áreas para la adquisición y entrega al ministerio como medida de compensación por el área de reserva sustraída de manera definitiva.*

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

- ii) Identificación de áreas para la formulación y ejecución de los planes de compensación y restauración, toda vez que la situación de orden público ha dificultado el acceso a las zonas consideradas como de equivalencia ecológica.*
- iii) Caracterización ambiental (físico, biótica y socioeconómica) de las áreas de compensación.*
- iv) Evaluación del estado actual de las áreas, identificación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales, análisis de los disturbios manifestados en el área.*
- v) Concertación con los propietarios de los predios.*
- vi) Como consecuencia de lo anterior, se ha imposibilitado y dificultado la presentación de informes requeridos por la Autoridad Ambiental.*

Así las cosas, con sujeción al Artículo 64 del Código Civil: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. De acuerdo con lo anterior, esta disposición lleva in situ los siguientes elementos, a saber: i) la imprevisibilidad y ii) el carácter irresistible de los hechos. Siendo así la fuerza mayor determina la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual o incumplimiento de las obligaciones derivadas de actos administrativos, porque el daño tuvo como causa un hecho exógeno y extraño a la parte afectada y, en esta medida, no resulta imputable al Concesionario

Sobre este particular, es oportuno recordar el criterio jurisprudencial vigente en torno a la obligación constitucional del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos; es así como en sentencia del 13 de julio de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

“Respecto a la posición de garante y tratándose del deber de prestar seguridad a las personas, esta Corporación ha señalado que el Estado debe responder patrimonialmente cuando omitió tal deber, en los casos que: a) Deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esta población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial con justificación en los especiales condiciones de riesgo en los que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones” (...) luego entonces, para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado por la omisión en el deber de protección, no es necesario el previo, expreso y formal requerimiento por parte del amenazado o afectado pues de comprobarse alguna de las hipótesis anteriores, el Estado estará llamado a responder en tanto incumplió su papel de garante en particular” (Expediente 4302. C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

De esta manera, frente a la situación que nos ocupa debemos manifestar que la totalidad de los hechos ocurridos que alteran de forma grave el orden público del Proyecto Conexión Norte, tienen el carácter de irresistibles, pues los actos terroristas y delictivos que se vienen presentando, no se tratan de hechos aislados, sectorizados o producto de una situación particular, sino por el contrario se trata de una situación relacionada con el Orden Público del sector.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

Así las cosas, insistimos que los hechos que se vienen presentando son enteramente imputables a terceros, siendo material y jurídicamente ajenos al actuar de la sociedad Concesionaria Autopistas del Nordeste, al Consorcio Constructor Conexión Norte, subcontratistas, trabajadores y colaboradores y por el contrario, corresponde al Estado colombiano, dentro de sus obligaciones constitucionales acudir en defensa de los intereses de los vulnerados con dichas actuaciones criminales y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Es así que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-128 de 2018 que el Orden Público se entiende como “el Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce adecuado de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

No puede entonces esta Autoridad en un análisis subjetivo e imparcial desconocer el actuar de buena fe de Autopistas del Nordeste y pretender el cumplimiento de una obligación en los términos y obligaciones señalados, cuando las circunstancias de hecho se tornan en un imposible para la debida ejecución de la obligación. Lo anterior, permite reiterar que el actuar de la Concesionaria ha sido diligente en la medida que ha acudido a esta Autoridad para exponer las razones de la imposibilidad de ejecutar la obligación y solicitar las correspondientes prórrogas, que, dicho sea de paso, no fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el Auto 206 de junio de 2019.

En el presente caso, si bien la Autoridad eleva un reproche frente al cumplimiento de obligaciones a cargo de la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., su decisión desconoce la situación de fuerza mayor en la que se encuentra la Concesionaria y exige el cumplimiento de una obligación que por lo supuestos fácticos se torna incumplible, pero que dada su naturaleza la ley la prevé como un evento de fuerza mayor, eximente de responsabilidad.

Ahora bien, en relación con la afirmación realizada por esa Autoridad ambiental en el sentido que:

(...) “esta Dirección no considera que exista un nexo causal entre las lamentables alteraciones del orden público, insucesos y demás hechos acaecidos en el frente de obra y el incumplimiento de las obligaciones referidas. De manera que el incumplimiento es atribuible exclusivamente a la negligencia de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en la realización de las labores de gestión ante Corantioquia para la selección de las áreas por adquirir dentro del amplio territorio bajo su jurisdicción”

AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. se permite precisar que la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones referidas no ha obedecido a un actuar negligente, pues por el contrario, la Concesión ha adelantado todas las gestiones a su alcance para lograr la obtención de información relacionada con áreas priorizadas como áreas de protección, conservación o recuperación en los municipios de Zaragoza, Segovia, Remedios y Caucasia del departamento de Antioquia, para el cumplimiento de las medidas de compensación establecidas por la Autoridad Ambiental en los permisos de sustracción de reserva forestal del Río Magdalena.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

Así las cosas, mediante comunicado ADN-CE-0145-17, radicado el 30 de enero de 2016 ante CORANTIOQUIA, se realizó el primer acercamiento con la Corporación, solicitando una reunión para unificar criterios y concertar con dicha Autoridad las mejores estrategias de compensación, para implementar las medidas establecidas en los diferentes permisos ambientales con que cuenta la Concesión por la ejecución del proyecto Concesión Autopista Conexión Norte.

Adicionalmente, en comunicado ADN-CE-1262-17, radicado el 08 de junio de 2017 ante CORANTIOQUIA, el Concesionario para dar cumplimiento a las medidas de compensación señaladas en los permisos de Sustracción de Reserva Definitiva y Temporal de las áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecidas por la Ley 2 de 1959, solicitó a la Corporación informar sobre la áreas que la entidad tuviese priorizadas como áreas de protección, conservación o recuperación en los municipios de Zaragoza, Segovia, Remedios y Caucasia del departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante comunicado ADN-CE-2755-17, radicado el 30 de noviembre de 2017 ante CORANTIOQUIA, el Concesionario reiteró la solicitud relacionada en el párrafo anterior, con el fin de obtener las áreas que la entidad tuviese priorizadas como áreas de protección, conservación o recuperación en los municipios de Zaragoza, Segovia, Remedios y Caucasia del departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado 120-CO11801-809, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Concesionario, CORANTIOQUIA da respuesta a las solicitudes radicadas mediante comunicados ADN-CE-1262-17 y ADN-CE-2755-17, remitiendo las áreas priorizadas como áreas de protección, conservación o recuperación en los municipios de Zaragoza, Segovia, Remedios y Caucasia del departamento de Antioquia.

De esta manera, en cumplimiento de los lineamientos fijados en la Resolución 909 de 2017, en cuanto a contar con la participación de la Autoridad Ambiental competente, para considerar los siguientes criterios de selección de áreas:

- a) Que correspondan a áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA.*
- b) Se localicen en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales*
- c) Se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zaragoza o Remedios, departamento de Antioquia.*

El Concesionario reitera que adelantó las gestiones necesarias y surtió el respectivo proceso, solicitando áreas de protección, conservación o recuperación en los municipios de Zaragoza, Segovia, Remedios y Caucasia del departamento de Antioquia, áreas que fueron evaluadas para el cumplimiento de la medidas de compensación, realizando los respectivos acercamientos con los propietarios, sin embargo por la problemática de orden público presente en cada uno de los municipios relacionados, no se ha logrado concretar predios para la respectiva adquisición.

En ese orden de ideas, conforme los motivos expuestos solicitamos respetuosamente de manera adicional a esta Autoridad Ambiental se otorgue una prórroga adicional de seis (6) meses para el cumplimiento cabal de las obligaciones previstas en el artículo segundo del Auto 206 de junio de 2019, y se abstenga de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

Adicional a lo anterior, se solicita respetuosamente de carácter urgente una mesa de trabajo para poder exponer los hechos antes relacionados que han imposibilitado al Concesionario para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 de la Resolución 909 de 2017.

ii) Fundamentos de revocatoria contra los artículos sexto y séptimo del Auto 206 de junio de 2019.

Conforme a lo anunciado en los artículos sexto y séptimo del Auto 206 de junio de 2019, la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. aclara y reitera a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que no ha adelantado la solicitud de reintegro de las áreas que no hacen parte del diseño geométrico de la Unidad Funcional 1. Remedios- Zaragoza, considerando que en el proceso de la elaboración de los Diseños Fase III del Proyecto, se presentan ajustes y modificaciones a los mismos, por lo que algunas de las áreas inicialmente sustraídas (Resolución 1066 de 2016) que a la fecha no hacen parte del Diseño Geométrico del corredor vial, pueden requerirse con posterioridad producto de los ajustes al diseño anteriormente señalados. Muestra de esto es que actualmente la Concesión adelanta la preparación del trabajo de campo para la elaboración de los estudios ambientales requeridos para una nueva solicitud de modificación del área de sustracción del Río Magdalena debido a las modificaciones realizadas a los diseños, dada la zona en la cual se ejecuta el Proyecto.

Es decir, teniendo en cuenta las dinámicas de esta clase de obras y de contratos en el avance de las mismas, se pueden presentar modificaciones que afectan el trazado y en ese sentido, se requiera la ocupación de áreas sustraídas no intervenidas a la fecha. Por lo anterior, la no devolución de áreas que reprocha esta Autoridad en el acto administrativo objeto del presente recurso no corresponde a un actuar negligente de la Concesionaria, ni mucho menos a rehusarle al cumplimiento de la misma, pues sería desconocer el principio de buena fe del actuar de los administrados, así como, las razones lógicas y objetivas propias del devenir de esta clase de proyectos, que no obedecen a la mera liberalidad del Concesionario sino a condiciones propias del Proyecto y del área en la cual se desarrolla.

En consecuencia, con el objeto de no generar reprocesos y trámites ambientales innecesarios que implicarían un desgaste administrativo tanto por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como de la Concesionaria, así como la destinación de recursos de la nación (por corresponder este a un proyecto Concesionado), desconociendo los principios de eficacia y economía de la función administrativa, se considera que hasta no contar con los diseños definitivos del trazado del proyecto no se podrá proceder a hacer la devolución de las áreas inicialmente sustraídas que no harán parte del corredor vial proyectado, situación que será puesta en conocimiento de esta Autoridad en el momento oportuno.

Por lo anterior, resulta imperante que esta Autoridad revalúe la decisión adoptada y los motivos expuestos que fundamentan la decisión contenida en los artículos 6 y 7 del Auto objeto de la presente revocatoria y establezca un plazo razonable para que el Concesionario pueda cumplir con estas obligaciones teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente.

Finalmente precisamos que las decisiones adoptadas en las disposiciones recurridas del Auto 206 de 2019, desconocen la real situación del Proyecto y la dificultad en la que se encuentra la Concesión para dar un cabal cumplimiento dentro de los términos previstos en la Resolución No. 909 de 2017, generándose un agravio injustificado al endilgar incumplimientos y negligencia en el actuar de la Concesionaria, que como bien

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

se ha expuesto a lo largo de este escrito, obedecen a situaciones de fuerza mayor y caso fortuito fuera del control razonable de Autopistas del Nordeste”.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1 A través de la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 2019, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. pretende revivir los reparos al Auto No. 480 de 2018, que ya fueron planteados anteriormente en el recurso de reposición.

De las solicitudes realizadas en el escrito con radicado No. 17881 del 22 de agosto de 2019 se evidencia que se reiteran las solicitudes realizadas en el recurso de reposición que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. interpuso contra el Auto No. 480 del 26 de diciembre de 2018 y que, ya fueron analizadas y resueltas de fondo por esta Dirección mediante el Auto No. 206 del 2019.

Es decir que, a través de la figura de la revocatoria directa, que procede bajo tres causales taxativas, la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. ha propuesto una reiteración de solicitudes anteriores.

En tal sentido, esta Dirección se remite a las respuestas dadas con anterioridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas:

1. Frente a la solicitud de revocar el artículo 1° del Auto 206 de 2019 y de conceder la prórroga solicitada mediante radicado No. E1-2018-031031 de 2018, debe anotarse que éste confirmó lo dispuesto en el artículo 1° del Auto 480 de 2018. A su vez, el reparo formulado en el recurso de reposición contra el artículo 1° del Auto 480 de 2018 también perseguía su revocatoria y el otorgamiento de la prórroga aludida. Frente a tal solicitud, en la parte motiva del Auto 206 de 2019, esta Dirección expresó que:

“Mediante el Auto No. 312 del 10 de agosto de 2017 (artículo 1°), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le reiteró a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. que al ser la titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 909 de 2017 debía asumir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la misma, por cuanto éstas pretenden resarcir la pérdida de patrimonio natural ocasionado por la decisión.

No obstante, en virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas y de la necesaria concertación con la Corporación Autónoma Regional de Antioquia-CORANTIOQUIA-, en el mismo acto el MADS resolvió: “CONCEDER una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señalados en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 (...)

A la fecha, han transcurrido 12 meses adicionales después de culminado el periodo de prórroga otorgado a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. sin que ésta haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones 3° y 4° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

Es decir, han transcurrido 24 meses a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 (1 de junio de 2017) del MADS, sin que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. haya dado cumplimiento a las

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

obligaciones de compensación por sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2° de 1959.

(...)

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S contó, desde la expedición de la Resolución No. 909 del 11 de mayo del 2017, con una amplia gama de opciones para satisfacer las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas por los artículos cuya declaratoria de incumplimiento se recurre, no limitándose las áreas susceptibles de adquisición al área de influencia del proyecto y menos aún sin limitarse al área colindante con las áreas destinadas a la construcción de la infraestructura vial, como argumenta el recurrente. Por estas razones, esta Dirección no considera que exista un nexo causal entre las lamentables alteraciones del orden público, insucesos y demás hechos acaecidos en el frente de obra y el incumplimiento de las obligaciones referidas (...)

Es de anotar que de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 2012 del MADS, el área que debe adquirirse como medida de compensación por la sustracción definitiva debe ser “equivalente en extensión” al área sustraída, y no necesariamente “de equivalencia ecológica” como sostiene el recurrente en su escrito.

(...) En virtud de lo anterior, esta Dirección no considera fundados los argumentos de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para recurrir el artículo 1 del Auto No. 480 del 26 de noviembre del 2018 “por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017” y, en consecuencia, tampoco considera procedente la solicitud de una prórroga adicional para el cumplimiento de las mismas”.

En lo referido a la solicitud de revocatoria del artículo 2° del Auto 206 de 2019, la sociedad reitera la solicitud de prórroga ya aludida. Debe recordarse que el artículo 2° del Auto 206 de 2019 requirió el cumplimiento inmediato de las obligaciones contenidas en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

2. La solicitud de revocatoria de los artículos 3° y 4° del Auto No. 206 de 2019, en el sentido de declarar el cumplimiento de los artículos 5° y 6° de la Resolución 909 de 2017. La solicitud de declaratoria de cumplimiento de estos artículos ya había sido formulada en el recurso de reposición contra los artículos 2° y 3° del Auto No. 480 de 2018. Así mismo, ya había sido analizada y resuelta por esta Dirección, al proferir el Auto No. 206 de 2019. Por tal motivo, se hará referencia a lo expresado con anterioridad por esta Cartera Ministerial:

“FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE AL ARTÍCULO 2° DEL AUTO NO. 480 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018

Una vez revisado el archivo documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encontró que, conforme a lo indicado por el recurrente, mediante radicado No. E1-2018-032369 del 30 de octubre de 2018 la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S presentó lo correspondiente al Plan de Compensación impuesto a través del art. 5 de la Resolución No. 909 de 2017 como medida de compensación por la sustracción temporal otorgada.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

Sin embargo, es necesario anotar que la Resolución No. 909 de 2017 otorgó un término de seis (6) meses contados a partir del 1 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de la Resolución en comentario) y que la solicitud de prórroga para presentar lo correspondiente a esta obligación fue negada mediante Auto No.312 de 2017, de tal forma que el plazo para dar cumplimiento a esta obligación venció el día 1 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, esta Dirección considera cumplida tardíamente la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 909 de 2017, consistente en la presentación del Plan de Recuperación- para revisión y aprobación de esta cartera- y que fue declarada incumplida en el artículo 2° del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018”.

“FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE AL ARTÍCULO 3° DEL AUTO NO. 480 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S argumenta que la información que evidencia el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 909 de 2017 fue allegada a este Ministerio a través de documentación radicada con No. E1-2018-036977 del 19 de diciembre de 2018.

Es necesario reiterar que el Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, fue ejecutoriado el día 7 de diciembre de 2018 y que la información presentada por el recurrente con No. E1-2018-036977 fue radicada el 19 de diciembre de 2018, por lo cual esta Dirección se ciñó en su decisión a lo presentado hasta la fecha por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.

De forma adicional, teniendo en cuenta que la Resolución No.909 del 11 de mayo de 2017 establece en su artículo sexto que se debe presentar un informe anual “a partir de la ejecutoria del acto administrativo”, el plazo otorgado por este Ministerio para la presentación del primer informe venció el día 1 de junio de 2018, de tal forma que la empresa presentó dicha información fuera de los plazos establecidos por este Ministerio.

En virtud de lo anterior, esta Dirección considera que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S dio cumplimiento a la obligación contenida en el art. 6 de la Resolución No. 909 de 2017, de forma extemporánea, en lo atinente al primer informe de cumplimiento anual.

Sea esta la oportunidad para reiterar a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. que conforme al mismo artículo y a la fecha de ejecutoria de la Resolución en comentario, el siguiente informe anual debió ser presentado el pasado 1 de junio de 2019 y los informes subsiguientes deben ser presentados conforme al mismo plazo, mientras duren las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios-Zaragoza”.

3. La solicitud de revocatoria del artículo 6° del Auto No. 206 de 2019, plantea la pretensión de que se reponga el artículo 4° del Auto No. 480 del 2018 y se modifique el término otorgado.

Valga señalar, que los términos para plantear el recurso de reposición contra el Auto No. 480 de 2018 ya expiraron y que los cuestionamientos contra este acto administrativo ya fueron resueltos de fondo por esta Dirección, mediante el Auto No. 206 de 2019.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

Sobre esta petición de reposición del artículo 4° del Auto 480 de 2018, esta Cartera Ministerial expresó en su momento que:

“FRENTE A LOS REPAROS DEL RECORRENTE AL ARTÍCULO 4° DEL AUTO NO. 480 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018

Este Ministerio se permite recordar a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. que en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de los deberes que la Constitución Política de Colombia impone al Estado colombiano, en materia de protección de los recursos naturales y de la preservación del medio ambiente sano, es ésta cartera la investida de competencia para determinar los términos en que se otorgan las sustracciones definitivas y temporales de áreas pertenecientes a las Reservas Forestales Nacionales y las condiciones a las que quedan sometidos sus beneficiarios.

(...) no es admisible para esta Dirección que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. se rehúse al cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 12 de la Resolución No. 909 de 2017, ni que la someta a condición, menos aun cuando el cumplimiento de esta condición depende del ajuste del diseño geométrico del corredor vial a cargo del recurrente.

(...) desde la ejecutoria de la Resolución No. 909 de 2012 hasta la fecha han transcurrido más de 24 meses sin que el recurrente haya dado cumplimiento a esta obligación ni haya definido el diseño geométrico de la obra de infraestructura vial, tal y como se desprende de la información allegada por el solicitante.

Por lo anterior, no se consideran fundados los argumentos del recurrente para justificar el incumplimiento a la obligación impuesta mediante el art. 12 de la Resolución No. 909 de 2012, consistente en la presentación a este Ministerio de la información de las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial “Autopistas para la Prosperidad-Unidad Funcional 1, tramo Remedios-Zaragoza”, para que esta cartera pueda realizar el procedimiento de reintegro de las mismas”

La solicitud de revocatoria del artículo 7° del Auto 206 de 2019 se sustenta en los mismos argumentos expresados en el recurso de reposición contra el Auto 480 de 2018, en el sentido de perseguir la modificación del término para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 909 de 2012.

5.2 El solicitante no justificó la configuración de las causales de revocatoria directa consignadas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

La empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. se limita a señalar de forma genérica que *“en el caso que nos ocupa y como se expondrá más adelante, la decisión de la Autoridad Ambiental de no reponer las disposiciones adoptadas en el Auto 480 del 26 de diciembre de 2018, es opuesta a la ley y causa un agravio injustificado para la Concesionaria, hechos que encajan en la causal 1 y 3 del artículo anteriormente transcrito (93 de la Ley 1437/2011) y hacen legalmente procedente la interposición del presente recurso de revocatoria directa”*.

Sin embargo, en la argumentación ofrecida y que ya ha sido transcrita, se reitera lo señalado en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 480 de 2018 y se elevan nuevamente las mismas peticiones del citado recurso, que fueron resueltas de fondo por el Auto No. 206 de 2019.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

La empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. no señaló a cuáles disposiciones constitucionales y legales se oponen los artículos 1°, 2°, 6° y 7° del Auto No. 206 de 2019 ni sustentó su cargo. Al respecto, resulta necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.

Como se analizó en el acápite anterior, la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. pretendió, a través de la solicitud de revocatoria directa del Auto 206 de 2019, volver a cuestionar las disposiciones del Auto No. 480 de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición que interpuso la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S contra el Auto 480 de 2018 ya fue resuelto por esta Cartera Ministerial, a través del Auto 206 de 2019, la solicitud de revocatoria directa por la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, resulta improcedente.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado, al establecer que: *“No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos”*¹

Respecto a la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. se limita a señalar que: *“las decisiones adoptadas en las disposiciones recurridas del Auto 206 de 2019, desconocen la real situación del Proyecto y la dificultad en la que se encuentra la Concesión para dar un cabal cumplimiento dentro de los términos previstos en la Resolución No. 909 de 2017, generándose un agravio injustificado al endilgar incumplimientos y negligencia en el actual de la Concesionaria, que como bien se ha expuesto a lo largo de este escrito obedecen a situaciones de fuerza mayor y caso fortuito fuera del control razonable de Autopistas del Nordeste S.A.S.”*

Como se expresó en la parte motiva del Auto 206 del 14 de junio de 2019, si bien la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. acreditó la existencia de una situación de “GRAVE AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO” en el área de influencia del proyecto, en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012 y por la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, esta situación no es óbice para no dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva, ya que la selección del predio por adquirir puede obedecer a una multiplicidad de criterios, claramente definidos en dichos actos administrativos, y no se limita a la zona de influencia del proyecto, ni a la Reserva Forestal del Río Magdalena. Es decir que, los incumplimientos de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, de las que es titular la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. no son atribuibles a situaciones de fuerza mayor ni caso fortuito.

En este orden de ideas, los actos administrativos proferidos en el marco del control y seguimiento ambiental se sustentan en la normatividad ambiental vigente, en el análisis integral de los argumentos y soportes presentados por la empresa, y en el cumplimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 31 de mayo de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09)

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”

de los deberes jurídicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, particularmente de los establecidos en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3570 de 2011.

En consecuencia, esta Dirección no encuentra sustentada la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, presentada por la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de revocatoria directa el Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, presentada por la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.

ARTÍCULO 2. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, identificada con NIT 900.793.991-0 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO 3. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de julio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN

Auto: *“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 423”*

Expediente: SRF 423

Solicitante: AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, NIT 900.793.991-0

Proyecto: Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750

Departamento: Antioquia